



“RUBIO DE BC” S.A. DE C.V.
VS
DIRECTOR DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO
DE MEXICALI, BAJA
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 49/2024 JP

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinte de mayo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución administrativa de trece de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1 emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del <i>Tribunal</i> .
Director:	Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Resolución:	Resolución administrativa de trece de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1 emitida por el <i>Director</i> .
Reglamento:	Reglamento de Protección al Ambiente para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Ley de Protección al Ambiente:	Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California.
Ley de Ingresos:	Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, Baja California para el ejercicio fiscal del 2022.
Código:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la <i>Ley del Tribunal</i> .
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la parte actora por conducto de *****2 en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de



BAJA CALIFORNIA

administración¹, promovió demanda de nulidad en contra de la Resolución emitida por el Director.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, teniéndose como acto impugnado la Resolución y emplazándose como autoridad demandada al Director.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley del Tribunal, hasta el dictado del auto de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Una vez concluido el plazo anterior, el uno de abril de dos mil veinticuatro, quedó cerrada la instrucción del presente juicio, entendiéndose citado para sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I y último párrafo, de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la Resolución queda acreditada con la copia certificada que se aportó al juicio [a fojas 69 a 72 de autos]; documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del Código, en relación con el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Interés jurídico. En el presente asunto, la Resolución impugnada se dirigió al "PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "*****2" UBICADO EN *****5."

Por su parte, la demanda fue presentada por el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de la moral "RUBIO DE BC" S.A. de C.V.

En ese sentido, para efecto de acreditar su interés jurídico, la parte actora acompañó al juicio el acuse de

¹ Personalidad que acreditó con copia certificada de la Escritura Pública número *****4 pasado ante la fe del Notario Adscrito de la Notaría Pública número Nueve de esta ciudad [a fojas 16 a 22 de autos].

movimientos de actualización de situación fiscal emitido por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nombre del contribuyente RUBIO DE BC SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, de donde se advierte en el apartado de apertura de establecimiento o sucursal, los datos siguientes:

*****2.

Ahora bien, los datos referidos coinciden con los datos del establecimiento respecto del cual se emitió la *Resolución* impugnada, a saber: “*Establecimiento denominado *****2, ubicado en *****5*”.

También se asentó en la *Resolución* la información relativa a la visita de inspección llevada a cabo en dicho establecimiento, en la que se señaló: “*UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO *****2 UBICADO EN *****5 [...]*”.

De lo anterior, se concluye que se trata del mismo establecimiento; por tanto, al encontrarse demostrado que el mismo se encuentra registrado a nombre de la parte actora, su interés jurídico se tiene por acreditado.

CUARTO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Ahora bien, de la constancia de notificación que la parte actora adjuntó a su demanda, se advierte que la *Resolución* le fue notificada el dos de enero de dos mil veinticuatro; fecha que no fue controvertida por la autoridad demandada.

Ahora bien, el *Reglamento* no prevé el momento en que las notificaciones de resoluciones administrativas que emita la Dirección de Protección al Ambiente surten efectos, por tanto, debe estimarse que ello ocurre en el momento en que se practican.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.) con registro digital 2014199 publicado en el Semanario Judicial de la Federación de Mayo de dos mil diecisiete, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN

ESECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que -por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."

Por lo anterior, la notificación surtió efectos el mismo día, esto es, el dos de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en el particular, para efectos de la oportunidad de la demanda, se surte el supuesto previsto en el artículo 64 de la *Ley del Tribunal*, el cual dispone que en cuando en la resolución impugnada no se señale la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición ni el órgano ante el cual debe promoverse, el particular contará con el doble de plazo, es decir, treinta días; lo anterior, ya que la autoridad emisora no señaló ninguno de esos elementos.

En ese contexto, el plazo de treinta días para presentar la demanda inició el cuatro de enero de dos mil veinticuatro y concluyó el quince de febrero siguiente.

Debe precisarse que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el tres de enero de dos mil veinticuatro por corresponder al segundo periodo vacacional de este *Tribunal*, conforme al Calendario Oficial de días de descanso obligatorio para el año dos mil veintitrés y relativo al año dos mil veinticuatro.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **resulta que su presentación fue oportuna.**

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Ahora bien, no obstante que en el presente juicio se le tuvo por no contestada la demanda al *Director* por haber sido presentada de forma extemporánea, resulta procedente analizar las causales de improcedencia hechas valer en su escrito de contestación, atento a la tesis relevante 2/2022 emitida por el Pleno de este *Tribunal*².

En el escrito de contestación, el *Director* invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracciones IV y XI, de la *Ley del Tribunal*, porque la parte actora no agotó el recurso de revisión previsto en el artículo 192 de la *Ley de Protección al Ambiente*, en relación con el 203 del *Reglamento*.

La referida causal de improcedencia resulta infundada. Aun cuando es verdad que existe un medio de defensa [recurso de revisión] al alcance de la parte actora para recurrir la resolución [los artículos 192 de la *Ley de Protección al Ambiente* y 203 del *Reglamento*], y que no lo hizo valer ante la instancia administrativa; también lo es que el artículo 46 de la *Ley del Tribunal*, dispone que los medios

²CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. LAS SALAS SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ANALIZAR LAS PLANTEADAS POR LA AUTORIDAD, AUN CUANDO HAYAN DESECHADO LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR EXTEMPORÁNEA (LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA VIGENTE HASTA EL 18 DE JUNIO DE 2021).

Hechos: Una Sala desechó -por extemporánea- la contestación de demanda presentada por la autoridad demandada en la que, entre otras cosas, planteaba causales de improcedencia. En su sentencia, la Sala omitió el análisis de dichas casuales; y en relación a esa omisión, la autoridad promovió recurso de revisión ante el Pleno de este Tribunal.

Criterio jurídico: Las Salas se encuentran obligadas a analizar las causales de improcedencia planteadas por la autoridad, aunque hubieren desechado la contestación de demanda por extemporánea.

Justificación: En términos de los artículos 80 fracción III, y 81 de la *Ley del Tribunal*, el estudio de las causales de improcedencia, al ser de orden público, puede efectuarse en cualquier etapa del proceso; e incluso debe hacerse de manera oficiosa por parte de la Salas que conforman este Tribunal. De lo cual se sigue que la intención del legislador es que no se inicie un juicio o se dicte sentencia si existe un impedimento para su resolución en cuanto al fondo; dado que es de interés general que todo proceso jurisdiccional se resuelva siempre y cuando no preexista un obstáculo para ello. Por esta razón, en la *Ley del Tribunal* no se establece alguna limitante -a las partes- respecto a la oportunidad para plantear la actualización de las causales de improcedencia. De manera que, si éstas efectúen un razonamiento en ese sentido, las Salas están obligadas a analizarlo. Lo anterior incluso, cuando ese planteamiento se haya plasmado en la contestación de una demanda que finalmente no sea admitida por extemporánea. Dado que, el estudio de la improcedencia del juicio no es un razonamiento orientado a la defensa de una de las partes, ni responde a su exclusivo interés; lejos de eso, constituye un planteamiento que trasciende este aspecto, al ser, como ya se ha dicho, de orden público e interés general.

Precedente: Recurso de Revisión 5/2020.- Promovente: María Guadalupe Garay Rodríguez.- Autoridad demandada: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado y otra.- 4 de mayo de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Alberto Loaiza Martínez.

de defensa o recursos administrativos previstos en otras leyes o reglamentos son optativos para el particular, es decir, puede optar por agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

En tales condiciones, se concluye que el hecho de que la parte actora no haya promovido el medio de defensa [recurso de revisión] y aunque el plazo haya fenecido, no significa que existe un impedimento para admitir la demanda y entrar al análisis del fondo del asunto, ni tampoco, en virtud de que es optativo agotarlo o acudir a la instancia jurisdiccional, como lo hizo dentro del plazo previsto en el numeral 62, primer párrafo, en relación con el 64 de la Ley del Tribunal.

Al no hacerse valer otras causales de improcedencia por las partes, ni este Juzgado advertir actualización alguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de fondo del asunto.

SEXTO. Estudio de Fondo.

6.1. Planteamiento del caso.

En la Resolución impugnada, el Director determinó imponer a la parte actora diversas medidas correctivas y una sanción económica equivalente a *****3 por no contar con licencia ambiental ni acreditar la correcta disposición de los residuos sólidos, conforme a lo previsto en los artículos 9, 10, 110, fracción I, en relación con el 200, fracción IX, todos del Reglamento, de subsecuente inserción.

“Artículo 9.- Cualquier persona previamente a la realización de obras o actividades mercantiles o de servicios, deberá contar con la licencia ambiental que expida la Oficina Municipal de Ecología, así como cumplir con los requisitos que se establezcan en la misma.

Artículo 10.- La licencia ambiental municipal, será el permiso único que en materia ambiental requerirán los establecimientos mercantiles o de servicios por parte del Ayuntamiento; integrado en esta autorización las disposiciones relativas a descargas de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, manejo de residuos sólidos no peligrosos, emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, y en general, de todo aquello que sea competencia municipal de conformidad con la Ley General, la Ley Estatal, las Normas aplicables, las disposiciones del presente Reglamento y los Convenios que al efecto celebre el Gobierno Municipal con otros órdenes de gobierno.

Se requiere la obtención de licencia ambiental municipal para los Fraccionamientos industriales y habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población.

Artículo 110.- La responsabilidad de los residuos sólidos municipales y de las afectaciones ambientales que éstos pudieran generar, se establecen con los siguientes criterios.

Los residuos sólidos municipales serán propiedad y responsabilidad del generador hasta en tanto no sean entregados a algún servicio de recolección y transporte autorizado o llevados a un sitio de disposición también autorizado. [...]

Artículo 200.- Se sancionará con multa de veinte a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

[...]

IX. A quien realice obras o actividades sin contar con la autorización que emite la Oficina Municipal de Ecología de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

[...]"

Inconforme con la *Resolución*, la parte actora hizo promovió el presente juicio contencioso administrativo, haciendo valer los motivos de inconformidad a que a continuación se analizan.

6.2. Motivos de inconformidad.

6.2.1. Primer motivo de inconformidad.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora se duele que la *Resolución* impugnada vulnera los principios de debida fundamentación y motivación y de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

Sostiene lo anterior en que el establecimiento comercial denominado "*****2" no tiene la obligación legal y expresa de contar con licencia ambiental, ya que de acuerdo al artículo 9 del *Reglamento*, sólo es obligación de las personas [físicas o morales] y, en el particular, el establecimiento comercial denominado "*****2" no es una persona sino un establecimiento comercial.

Continúa que, en todo caso, quien debió haber sido sancionado es la persona moral "RUBIO DE BC" S.A. de C.V., quien es una persona moral conforme a los artículos 25, 26, 27 y 28 del Código Civil del Estado de Baja California.

El motivo de disenso en análisis resulta infundado. Se explica.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, el establecimiento denominado "*****2", por conducto de su propietario o representante legal, sí tiene la obligación de contar con la licencia ambiental prevista en el artículo 9 del *Reglamento*; lo anterior, ya que si bien dicho establecimiento no se encuentra constituido como una persona moral con personalidad propia, el mismo resulta ser propiedad de la parte actora "RUBIO DE BC" S.A. de C.V., tal como lo señaló

la propia parte actora en diversas partes de su escrito inicial de demanda.

No se soslaya, como se dijo, que dicho establecimiento carezca de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, sin embargo, como también se dijo, dicho establecimiento tiene un propietario [la parte actora], a quien le corresponde la titularidad de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al mismo.

Tal circunstancia incluso se encuentra reconocida expresamente por la propia parte actora, quien a foja 9 de autos, señaló:

*"[...] Hasta aquí me permito dejar en claro que mi representada RUBIO DE BC S.A. DE C.V., es la propietaria de "*****2". Es decir, la persona moral correcta a la que la Dirección de Protección al Ambiente, pudo en todo caso iniciar la auditoría y posteriormente imponer alguna multa es a mi representada, no así al Establecimiento, pues de conformidad con el artículo 26 del Código Civil para la Entidad solo las personas (morales, en este caso) pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objeto social."*

En ese contexto, se precisa que, por esas razones, el procedimiento de inspección y vigilancia se enderezó en contra del propietario o representante legal del establecimiento denominado "*****2", justamente porque es a aquél a quien le corresponde la obligación de tramitar y obtener la licencia ambiental, para el correcto funcionamiento de dicho establecimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en la tesis de jurisprudencia XVII. J/5, con registro digital 161555 publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de julio de dos mil once, de rubro y texto siguiente:

"NEGOCIACIÓN O ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. SI NO RESPONDE A LA RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DE UNA SOCIEDAD CIVIL O MERCANTIL Y SE LE ATRIBUYEN DERECHOS U OBLIGACIONES, CORRESPONDE A SU PROPIETARIO LA TITULARIDAD Y SU CUMPLIMIENTO. Una negociación o establecimiento comercial que no responde a la razón social o denominación de una sociedad civil o mercantil carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, al no tener el carácter de persona física o moral, pero no por ello deja de haber una persona física responsable de él, si se toma en consideración que el artículo 17, fracción I, del Código de Comercio reconoce expresamente la existencia de facto de las negociaciones comerciales, al establecer que los comerciantes tienen el deber: "De participar la apertura del establecimiento o despacho de su propiedad, por los medios de comunicación que sean idóneos, en las plazas en que tengan domicilio, sucursales, relaciones o corresponsables mercantiles; esta información dará a conocer el nombre del

establecimiento o despacho, su ubicación y objeto ..."; de donde se concluye que si a una negociación o establecimiento comercial se le atribuyen derechos u obligaciones, es a su propietario a quien corresponde la titularidad y su cumplimiento."

Sostener lo contrario implicaría que todos los establecimientos comerciales, de servicios o mercantiles que operen en el municipio de Mexicali, Baja California, que no responda a la denominación o razón social de una sociedad, pudieran operar sin contar con la licencia ambiental, contraviniendo lo dispuesto en el *Reglamento* y en la *Ley de Protección Ambiental*, o incluso sin cualquier permiso, autorización o licencia, respecto de la cual la normatividad correspondiente señale que esta sea obligatoria a una persona [física o moral].

En ese mismo sentido, es dable concluir que contrario a lo aducido por la parte actora, la *Resolución* impugnada sí se encuentra debidamente fundada y motivada, pues señalaron los preceptos legales que establecen la obligación de contar con la licencia ambiental, además de haber precisado las razones y circunstancias por las cuales la parte actora se encontraba obligada a contar con ella y, además, por las cuales se determinó imponerle las sanciones; elementos que permitieron la defensa de la parte actora al hacer de su conocimiento los fundamentos y motivos en que se sustentó dicha resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, con registro digital 175082, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos

relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

De ahí que su primer motivo de inconformidad resulte infundado.

6.2.2. Segundo motivo de inconformidad.

En su segundo motivo de disenso, la parte actora señala que la *Resolución* impugnada es ambigua, imprecisa y errada en cuanto a la determinación del destinatario del acto impugnado, vulnerando los principios de debida fundamentación y motivación y de certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

El referido motivo de inconformidad deviene también infundado. Se explica.

En la parte que señala que la *Resolución* impugnada es ambigua, imprecisa y errada, resulta infundado el motivo de inconformidad, ya que, contrario a lo que adujo en su demanda, no existe tal ambigüedad, imprecisión o error.

En efecto, el hecho de que en la *Resolución* se haya asentado que va dirigida al "PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "*****2" UBICADO EN *****5.", permite identificar fehacientemente a la persona a quien va dirigida, pues basta con que en ella se señalen los datos relativos al establecimiento sancionado, como son denominación y domicilio, para que se respete la garantía de seguridad jurídica del gobernado, pues con esos elementos se precisa a qué persona se le dirige, máxime que lo que se pretende verificar no es la situación personal del propietario, sino que en dicho establecimiento se cumpla con las disposiciones que prevé el *Reglamento*.

Sobre este tópico, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 84/2002-SS, determinó que para las visitas se deben cumplir con cada uno de los requisitos que se prevén en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, tal como es la expresión del nombre del visitado, señaló que ello puede omitirse en aquellos casos en que las autoridades, por la naturaleza de las actividades realizadas, no cuenten con esos datos relativos al nombre del propietario o representante legal del establecimiento visitado.

Máxime que ni el Reglamento ni la Ley de Protección al Ambiente exigen que las resoluciones administrativas que deriven de procedimientos de inspección y vigilancia, se dirijan específicamente con el nombre del propietario o representante legal del establecimiento comercial o mercantil inspeccionado.

Finalmente, por cuanto hace a que la Resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, también resulta infundado, pues como se dijo al analizar el primer motivo de inconformidad, el Director sí precisó los fundamentos y motivos en que sustentó la Resolución; por lo que para evitar repeticiones innecesarias, deberá de estarse a lo ahí resuelto.

Sobre todo, tomando en consideración que la parte actora no señala en qué forma la indebida fundamentación y motivación descansa en la supuesta imprecisión o ambigüedad en la determinación de a quien se dirige la Resolución.

SÉPTIMO. Validez. En las relatadas condiciones, al haberse declarado inoperantes los motivos de inconformidad que la parte actora hizo valer, lo conducente en este caso es reconocer la validez de la Resolución impugnada en el juicio, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley del Tribunal.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de trece de diciembre de dos mil veintitrés contenida en el oficio número *****1 emitida por el Director de Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH



VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Resolución administrativa (3) párrafo(s) con (3) renglones, en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Nombre (11) párrafo(s) con (11) renglones, en fojas 1, 2, 3, 7, 8 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Cantidad sanción económica (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Número de escritura (1) párrafo(s) con (1) renglones, en foja 2. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

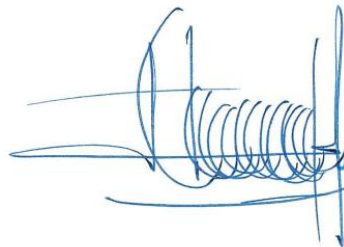
5

"ELIMINADO: Domicilio (4) párrafo(s) con (4) renglones, en fojas 2, 3 y 10. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

EL SUSCRITO, **SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **49/2024 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **12 (DOCE)** PÁGINAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----

 
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.